



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002898-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02971-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **DANIELA SOFÍA MATTO ROCHA**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de diciembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02971-2022-JUS/TTAIP de fecha 22 de noviembre de 2022, interpuesto por **DANIELA SOFÍA MATTO ROCHA**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**² con fecha 24 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de octubre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico, respecto a la Orden de Compra N° 4503831903, la siguiente información:

“(…)

- Carta N° 015-2021
- Carta N° 873-OFAYCP-OFA-GRPR-ESSALUD-2021
- Nota N° 4127-OFIHySG-OFA-GRPR-ESSALUD-2021
- Carta N° 873-OFAYCP-OFA-GRPR-ESSALUD-2021
- Carta N° 012-2021 de fecha 10 de agosto de 2021
- Nota N° 3707-OFIHySG-OFA-GRPR-ESSALUD-2021
- Carta S/N de fecha 13 de julio de 2021
- Carta N° 07-2021 de fecha 30 de julio de 2021
- Acta de verificación de zona de trabajo de fecha 06 de agosto de 2021
- Proyecto de resolución de presidencia ejecutiva”

Posterior a ello, con Escrito de fecha 11 de noviembre de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante la referida entidad el recurso de apelación materia de análisis.

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

El 21 de noviembre de 2022, la entidad presenta a esta instancia el Oficio N° 673-GRPR-ESSALUD-2022, mediante el cual eleva el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, indicó lo siguiente:

“(…) Al respecto, es necesario indicar que previamente ya se ha respondido a la ciudadana en mención vía correo electrónico con fecha 31 de octubre del 2022, brindándole las precisiones a su documento para una adecuada atención; el mismo que la usuaria dio respuesta con fecha 10 de noviembre (se adjuntan ambos correos al presente).

Asimismo, es oportuno detallar que nuestro despacho en todo momento explico a la ciudadana la situación actual de los documentos requeridos por el derecho que otorga la Ley de Transparencia. A la fecha estamos recabando la información adecuada acorde a los procedimientos con el propósito de brindar la información solicitada por la señora DANIELA MATTO ROCHA identificada con DNI N° [REDACTED].

En atención a lo antes expuesto se advierte de autos el correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2022, dirigido, entre otros, a la dirección electrónica proporcionada por la recurrente [REDACTED], tal como se muestra a continuación:

ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA / CARTA S/N DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 2022 DE LA SEÑORA DANIELA SOFIA MATTO ROCHA

Recibidos



DENISSE RAYGADA <raysotdessalud@gmail.com>

lun, 31 oct, 13:05

para dmatto@pucp.edu.pe, martinmijichich, m, vchacabanaandrade

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez para remitir adjunto al presente el requerimiento de información pública, donde la Ciudadana Daniela Sofia Matto Rocha solicita documentos correspondientes a la Orden de Compra N° 4503831903, para lo cual; la ciudadana en mención detalla una serie de documentos que adjuntamos también al presente consignando el estado y situación actual de cada uno.

En ese sentido, es necesario que se derive a la Oficina de Administración de la Red Prestacional Rebagliati para que lleve a cabo la gestión de brindar la información pertinente y de esa manera dar respuesta a la brevedad, de acuerdo a normativa vigente.

DETALLE DEL DOCUMENTO SOLICITADO	OBSERVACIONES
• Carta N° 015-2021	No especifica las siglas del área que generó el documento por lo que es imposible hacer seguimiento, búsqueda y brindar la información adecuadamente a la normativa vigente de Transparencia
• Carta N° 873-OFAYCP-OFA-GRPR-ESSALUD-2021	Se remite al área de origen para su búsqueda y atención
• Nota N° 4127-OFIHySG-OFA-GRPR-ESSALUD-2021	Se remite al área de origen para su búsqueda y atención
• Carta N° 873-OFAYCP-OFA-GRPR-ESSALUD-2021	Se remite al área de origen para su búsqueda y atención
• Carta N° 012-2021 de fecha 10 de agosto de 2021	No especifica las siglas del área que generó el documento por lo que es imposible hacer seguimiento, búsqueda y brindar la información adecuadamente a la normativa vigente de Transparencia
• Nota N° 3707-OFIHySG-OFA-GRPR-ESSALUD-2021	Se remite al área de origen para su búsqueda y atención
• Carta S/N de fecha 13 de julio de 2021	No especifica las siglas del área que generó el documento por lo que es imposible hacer seguimiento, búsqueda y brindar la información adecuadamente a la normativa vigente de Transparencia
• Carta N° 07-2021 de fecha 30 de julio de 2021	No especifica las siglas del área que generó el documento por lo que es imposible hacer seguimiento, búsqueda y brindar la información adecuadamente a la normativa vigente de Transparencia
• Acta de verificación de zona de trabajo de fecha 06 de agosto de 2021	No especifica las siglas del área que generó el documento por lo que es imposible hacer seguimiento, búsqueda y brindar la información adecuadamente a la normativa vigente de Transparencia
• Proyecto de resolución de presidencia ejecutiva	No especifica las siglas del área que generó el documento por lo que es imposible hacer seguimiento, búsqueda y brindar la información adecuadamente a la normativa vigente de Transparencia

Saludos cordiales

Dra. Denisse Raygada Sotomayor

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail



DANIELA MATTO ROCHA

jue, 10 nov, 10:59 (hace 11 días)

para mí, martinmijichich, vchacabanaandrade

Estimados,

Ha pasado ya bastante tiempo desde la derivación de la solicitud y a la fecha no recibo la información.

Daniela Matto
20162114



DENISSE RAYGADA <raysotdessalud@gmail.com>

jue, 10 nov, 11:06 (hace 11 días)

para elard.candela, amalia2109, dmatto



Elard Candela

mié, 16 nov, 10:56 (hace 5 días)

para mí, dmatto, amalia2109

Atender dentro de sus competencias.

Saludos

Lic. Elard Daniel Candela Ch.
Jefe de Oficina Administración RPR
Red Prestacional Rebagliati - Essalud

Mediante la Resolución N° 002430-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del

³ Resolución de fecha 21 de octubre de 2022, notificada a la entidad conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, se advierte de autos, que la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico, respecto a la Orden de Compra N° 4503831903, la siguiente información:

“(…)

1. Carta N° 015-2021
2. Carta N° 873-OFAYCP-OFA-GRPR-ESSALUD-2021
3. Nota N° 4127-OFIHySG-OFA-GRPR-ESSALUD-2021
4. Carta N° 873-OFAYCP-OFA-GRPR-ESSALUD-2021
5. Carta N° 012-2021 de fecha 10 de agosto de 2021
6. Nota N° 3707-OFIHySG-OFA-GRPR-ESSALUD-2021
7. Carta S/N de fecha 13 de julio de 2021
8. Carta N° 07-2021 de fecha 30 de julio de 2021
9. Acta de verificación de zona de trabajo de fecha 06 de agosto de 2021
10. Proyecto de resolución de presidencia ejecutiva”⁶

Posterior a ello, con Escrito de fecha 11 de noviembre de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante la referida entidad el recurso de apelación materia de análisis.

En ese sentido, la entidad con Oficio N° 673-GRPR-ESSALUD-2022, eleva el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, indicó que previo a la presentación del recurso de apelación, se respondió a la ciudadana con el correo electrónico de fecha 31 de octubre del 2022, brindándole precisiones a su solicitud para una adecuada atención; el cual fue respondido con correo de fecha 10 de noviembre.

⁶ Cabe señalar que para un mejor resolver este colegiado ha crédito conveniente enumerar las peticiones formuladas en la solicitud del 1 al 10.

Asimismo, la entidad refirió que en todo momento se explicó a la recurrente la situación de los documentos requeridos; además, a la fecha se está recabando la información con el propósito de brindar la misma a la interesada.

Sumado a ello se advierte de autos el correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2022, en el cual se precisó que la Carta N° 015-2021, Carta N° 012-2021 de fecha 10 de agosto de 2021, Carta S/N de fecha 13 de julio de 2021, Carta N° 07-2021 de fecha 30 de julio de 2021, Acta de verificación de zona de trabajo de fecha 06 de agosto de 2021 y el Proyecto de resolución de presidencia ejecutiva no especifican el área que generó el documento por lo que es imposible hacer seguimiento, búsqueda y brindar la información adecuadamente a la normativa vigente de transparencia.

Del mismo modo, en cuanto a la Carta N° 873-OFayCP-OFA-GRPR-ESSALUD-2021, Nota N° 4127-OFIHySG-OFA-GRPR-ESSALUD-2021 y Nota N° 3707-OFIHySG-OFA-GRPR-ESSALUD-2021, indicó que se remitió al área de origen para su búsqueda y atención.

En ese sentido, corresponde determinar si la entidad atendió la solicitud de información formulada por la recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y su Reglamento.

- **Con relación al requerimiento de aclaración de los ítems 1, 5, 7, 8, 9 y 10 de la solicitud:**

Respecto a la falta de claridad o imprecisión de lo peticionado en los ítems 1, 5, 7, 8,9 y 10 de la solicitud de la recurrente requerido a través del correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2022, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud de acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

“(…)

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)” (subrayado agregado)

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información o datos que facilitan la búsqueda, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

En ese sentido se verifica de autos que la solicitud fue presentada el 24 de octubre de 2022, teniendo la entidad la posibilidad de solicitar la referida precisión hasta el 26 de octubre de 2022; sin embargo, cabe destacar que de autos se advierte que el requerimiento de subsanación de la solicitud se requirió a través del correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2022, excediéndose en el plazo antes mencionado.

Por tanto, al no haberse acreditado de forma alguna el cumplimiento de lo previsto por el Reglamento de la Ley de Transparencia, no resulta amparable lo señalado

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

por la entidad para dar atención a la petición formulada por la recurrente, quedando admitida la solicitud en sus propios términos.

Asimismo, para la atención de la solicitud, la entidad debió tener en consideración lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁸, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”⁹ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”¹⁰; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”¹¹. (subrayado agregado)

Asimismo, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...) ”

6. Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”. (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03550-2016-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...) ”

9. Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido”. (subrayado agregado)

⁸ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

⁹ Artículo 4, numeral 1.

¹⁰ Artículo 13, numeral 1.

¹¹ Artículo 13, numeral 2.

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce qué documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer la solicitud de la recurrente.

En tal sentido, es oportuno mencionar que para este colegiado el pedido formulado por la recurrente en su solicitud, resulta razonablemente comprensible, en los términos que han sido señalado a través de los documentos obrantes en autos, ya que requiere que se le haga entrega de la Carta N° 015-2021, Carta N° 012-2021 de fecha 10 de agosto de 2021, Carta S/N de fecha 13 de julio de 2021, Carta N° 07-2021 de fecha 30 de julio de 2021, Acta de verificación de zona de trabajo de fecha 06 de agosto de 2021 y el Proyecto de resolución de presidencia ejecutiva, lo cuales se encuentran relacionados con Orden de Compra N° 4503831903.

En ese sentido, no resulta amparable que se requiera a la recurrente la expresión concreta del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada, ya que no se ha cumplido con el procedimiento contemplado en la normativa antes mencionada.

Del mismo, modo cabe señalar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado; además no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En esa línea, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la

participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹² de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida¹³ en los ítems 1, 5, 7, 8, 9 y 10 de la solicitud; y, de ser el caso, se tache la información que corresponda, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en los ítems 2, 3, 4 y 6 de la solicitud:**

En cuanto los ítems 2, 3, 4 y 6 de la solicitud, relacionado con la Orden de Compra N° 4503831903, la entidad ha señalado que se remitió al área de origen para su búsqueda y atención; sin embargo, no se advierte de autos que la entidad haya realizado la entrega de la misma.

Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud de la recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Ahora bien, en cuanto a la información solicitada por la recurrente es preciso recordar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, el

¹² “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

¹³ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

cual establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de internet “Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos”. (subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 4 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar trimestralmente, entre otros, la “Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso”. (subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

“(…)

h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad”. (subrayado agregado)

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

“(…)

8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social”.

A mayor abundamiento sobre este tema, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, lo siguiente:

“(…)

19. En consecuencia, si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario”. (subrayado agregado).

Siendo esto así, cae señalar que la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades del estado, de modo que la información que

estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Además, cabe precisar que la información solicitada por el recurrente se encuentra vinculada con la utilización de recursos del Estado, para lo cual se ha adoptado una decisión de carácter administrativo que debe encontrarse sujeto a un procedimiento regular, por lo que la transparencia en la adopción de dichas decisiones, al tratarse de caudales del erario público, resulta razonable su petición para que la ciudadanía pueda constatar su correcta asignación.

Ello adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, el cual establece que “(...) para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa (...)”. (Subrayado nuestro).

Del mismo modo, cabe señalar que lo solicitado pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; por lo que, de igual forma deberá tenerse en cuenta lo señalado en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, mencionado en párrafos precedentes donde se precisó que es posible tachar datos de individualización y contacto, garantizando el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...) ”

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida¹⁴ en los ítems 2, 3, 4 y 6 de la solicitud; y, de ser el caso, se tache la información que corresponda, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

¹⁴ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto¹⁵ por el 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DANIELA SOFÍA MATTO ROCHA**, y, en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** que entregue la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DANIELA SOFÍA MATTO ROCHA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

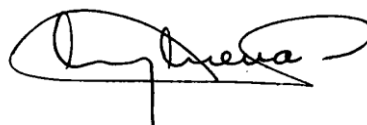
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
vp: uzb Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.